

Informe estadístico anual sobre las sustancias incluidas en las listas del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971

(presentado a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE) en cumplimiento de los artículos 1, 2, 3, 12 y 16 del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, la resolución I de la Conferencia de las Naciones Unidas para la Adopción de un Protocolo sobre Sustancias Sicotrópicas y las resoluciones 1576 (L) y 1985/15 y 1987/30 del Consejo Económico y Social)

País o territorio: _____ Fecha: _____

Oficina competente: _____

Nombre del funcionario encargado: _____

Cargo o función: _____ Firma: _____

Las estadísticas se refieren al año civil _____

Observaciones

**El presente formulario también puede descargarse del sitio de la JIFE en la Internet:
<http://www.incb.org>, bajo “Sustancias sicotrópicas”: “Lista Verde”/Formularios**

El formulario, debidamente cumplimentado, se remitirá a la siguiente dirección **lo antes posible, y a más tardar el 30 de junio** del año siguiente al que corresponda la información estadística:

Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes
Centro Internacional de Viena
Apartado postal 500, A-1400 Viena, Austria
Teléfono: + (43) (1) 26060-4277 Telefax: + (43) (1) 26060-5867 ó 26060-5868
Telégrafo: UNATIONS VIENNA Télex: 135612 uno a
Correo electrónico: secretariat@incb.org Página Web: www.incb.org

Instrucciones **(léanse atentamente antes de llenar el formulario)**

Indicaciones generales

1. Todas las sustancias sicotrópicas sometidas a fiscalización internacional se enumeran en el anexo del informe estadístico anual (“Lista Verde”) que la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE) distribuye a los gobiernos todos los años.
2. El presente formulario consta de tres partes:
 - Primera parte. Estadísticas sobre fabricación, utilización, existencias, importaciones y exportaciones de sustancias de las Listas I, II, III y IV del Convenio de 1971 y sus sales;
 - Segunda parte. Detalles sobre el comercio: estadísticas sobre importaciones y exportaciones de sustancias de las Listas I, II, III y IV del Convenio de 1971;
 - Tercera parte. Estadísticas sobre la utilización de sustancias de las Listas I, II, III y IV del Convenio de 1971 para la fabricación de otras sustancias sicotrópicas.
3. Para cumplimentar debidamente el formulario se debe tener en cuenta que los términos que en él se utilizan tienen el mismo significado que en el artículo 1 del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, por ejemplo:
 - a) Por “exportación” e “importación” se entiende, en sus respectivos sentidos, el transporte material de una sustancia sicotrópica de un Estado a otro Estado;
 - b) Por “fabricación” se entiende todos los procesos que permitan obtener sustancias sicotrópicas, incluidas la refinación y la transformación de sustancias sicotrópicas en otras sustancias sicotrópicas. El término incluye asimismo la elaboración de preparados distintos de los elaborados con receta en las farmacias;
 - c) Por “sustancia sicotrópica” se entiende cualquier sustancia, natural o sintética, o cualquier material natural de las Listas I, II, III o IV del Convenio. Las listas se enmiendan de cuando en cuando con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 2 del Convenio;
 - d) Por “región” se entiende toda parte de un Estado que, de conformidad con el artículo 28, se considere una entidad separada a los efectos del Convenio. El término “región” corresponde al término “territorio” utilizado en los otros formularios de información estadística de la JIFE;
 - e) Por “Lista I”, “Lista II”, “Lista III” y “Lista IV” se entiende las listas de sustancias sicotrópicas que con esa numeración han sido anexadas al Convenio, con las modificaciones que se introduzcan en ellas de conformidad con el artículo 2.
4. Las estadísticas registradas en el formulario deben expresarse en función de la base anhidra pura de cada una de las sustancias sicotrópicas contenidas en las sales y los preparados, descontándose el peso de toda sustancia no sicotrópica que pueda combinarse o mezclarse con ella. El peso se expresará en gramos en el caso de las sustancias de las Listas I y II y en kilogramos en el caso de las sustancias de las Listas III y IV. En la tercera parte de la “Lista Verde” figura un cuadro con los factores de conversión necesarios para transformar cantidades de sustancias sicotrópicas en forma de sales en cantidades de contenido de base anhidra pura.
5. En el caso de los preparados que contengan dos o más sustancias sicotrópicas, se comunicará la información relativa a cada sustancia por separado.

Observaciones

6. En el espacio reservado en la primera página para observaciones, el organismo informante podrá comunicar a la JIFE toda información que facilite la comprensión adecuada de las estadísticas. Esa información podrá referirse, por ejemplo, a una sustancia que fue sometida a fiscalización internacional durante el año sobre el que se informa, en cuyo caso ese organismo tal vez desee hacer saber a la JIFE que las estadísticas correspondientes a esa sustancia únicamente abarcan el período siguiente a la fecha en que surtió pleno efecto la inclusión de la sustancia en la lista pertinente del Convenio de 1971 (véase el artículo 2 del Convenio), y no el año civil entero. En las “Observaciones” se podrá agregar información de otro tipo, por ejemplo, sobre pérdidas en el proceso de fabricación o sobre incautaciones de sustancias sicotrópicas.

Primera parte. Estadísticas sobre fabricación, utilización, existencias, importaciones y exportaciones de sustancias de las Listas I, II, III y IV del Convenio de 1971 y sus sales

Columna 1 (Sustancia)

7. Las sustancias sicotrópicas figuran con su denominación común internacional (DCI) o con otra denominación común o vulgar indicada en las listas del Convenio de 1971. La denominación química de cada sustancia sicotrópica también puede encontrarse en las listas o en la primera parte de la “Lista Verde”.

Columna 2 (Cantidad fabricada)

8. Respecto de cada una de las sustancias sicotrópicas, el organismo informante indicará la cantidad total fabricada en el país entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año al que se refieren las estadísticas. Las cantidades de sustancias sicotrópicas empleadas en la preparación de formas farmacéuticas deben indicarse en la columna 6 (Importaciones) y no deben incluirse en la columna 2 (Cantidad fabricada).

Columna 3 (Cantidad empleada para la fabricación de sustancias o productos no sicotrópicos)

9. Respecto de cada una de las sustancias sicotrópicas incluidas en las Listas II, III y IV, el organismo informante indicará la cantidad empleada en la fabricación de sustancias o productos no sicotrópicos (de conformidad con el apartado b) del artículo 4 del Convenio de 1971). Esa cantidad comprenderá la cantidad total destinada al proceso de fabricación durante el año al que se refieren las estadísticas, aun cuando ese proceso no haya concluido a fines de ese año. Este requisito no se aplica a las sustancias de la Lista I.

Columna 4 (Cantidad empleada para la fabricación de preparados exentos en virtud de los párrafos 2 y 3 del artículo 3)

10. Respecto de cada una de las sustancias sicotrópicas incluidas en las Listas II y III, el organismo informante indicará la cantidad total empleada para la fabricación de preparados exentos de ciertas medidas de fiscalización (de conformidad con los párrafos 2 y 3 del artículo 3 del Convenio de 1971). Esa cantidad comprenderá la cantidad total destinada al proceso de fabricación durante el año al que correspondan las estadísticas, aun cuando ese proceso no haya concluido a fines de ese año. Las cantidades comunicadas deben expresarse en gramos en el caso de las sustancias de la Lista II y en kilogramos en el caso de las sustancias de la Lista III. También pueden comunicarse cifras (en kilogramos) correspondientes a las sustancias sicotrópicas de la Lista IV. Este requisito no se aplica a las sustancias de la Lista I.

Columna 5 (Existencias en poder de los fabricantes al 31 de diciembre)

11. Respecto de cada una de las sustancias sicotrópicas incluidas en las Listas I y II, el organismo informante indicará la cantidad (en gramos) de las existencias en poder de los fabricantes al 31 de diciembre del año al que correspondan las estadísticas. También pueden comunicarse cifras (en kilogramos) correspondientes a las sustancias sicotrópicas de las Listas III y IV.

Columna 6 (Importaciones) y columna 7 (Exportaciones)

12. Las estadísticas deberán basarse, en la medida de lo posible, en el movimiento efectivo de sustancias a través de las fronteras.

13. Respecto de cada una de las sustancias sicotrópicas incluidas en las Listas I y II, el organismo informante indicará (en gramos) la cantidad importada en la columna 6 y la cantidad exportada en la columna 7; esas cantidades deben especificarse por país o región de procedencia en la sección V y por país o región de destino en la sección VI.

14. Respecto de cada una de las sustancias sicotrópicas incluidas en las Listas III y IV, el organismo informante indicará (en kilogramos) la cantidad importada en la columna 6 y la cantidad exportada en la columna 7. De conformidad con la resolución 1985/15 del Consejo Económico y Social, de 28 de mayo de 1985, las cantidades registradas en la columna 6 pueden desglosarse, si se desea, por país o región de procedencia en la sección VII, titulada “Detalles sobre el comercio: importación de sustancias de las Listas III y IV, por país o región de procedencia”, y las cantidades registradas en la columna 7 se pueden especificar por país o región de destino en la sección VIII, titulada “Detalles sobre el comercio: exportación de sustancias de las Listas III y IV, por país o región de destino”.

Segunda parte. Detalles sobre el comercio: estadísticas sobre importaciones y exportaciones de sustancias de las Listas I, II, III y IV del Convenio de 1971

15. El término “importación”, en el sentido con que se emplea en el Convenio de 1971, abarca, en la medida de lo posible, la entrada de mercancías procedentes del extranjero a un almacén de aduanas, un puerto franco o una zona franca; de modo análogo, el término “exportación” abarca el despacho de mercancías al extranjero desde un almacén de aduanas, un puerto franco o una zona franca, aunque en los reglamentos aduaneros internos no siempre se consideren esas transacciones como importaciones y exportaciones. Con todo, será necesario asegurarse de que las mercancías que, tras los trámites aduaneros, pasen de un almacén de aduanas, un puerto franco o una zona franca al interior del propio país o región no queden registradas como importaciones y que las mercancías transferidas desde el propio país o región a un almacén de aduanas, un puerto franco o una zona franca situados en el país o región no queden registradas como exportaciones. Sin embargo, si una remesa está en tránsito por un país o región con destino a otro país, no debe ser considerada como importación y exportación subsiguiente por el país o región de tránsito, aun cuando la remesa quede almacenada temporalmente en un almacén de aduanas, un puerto franco o una zona franca.

16. Las mercancías que, por cualquier motivo, devuelva un país o región al país exportador o región exportadora de origen serán registradas como exportación por el primero y como importación por el segundo.

17. En la sección V, titulada “Detalles sobre el comercio: importación de sustancias de las Listas I y II, por país o región de procedencia”, se indicarán, respecto de cada una de las sustancias de las Listas I y II, el nombre de la sustancia, la cantidad total importada que figura (en gramos) en la columna 6 de las secciones I y II y, en “Importada de”, el nombre del país o región que la exportó.

18. En la sección VI, titulada “Detalles sobre el comercio: exportación de sustancias de las Listas I y II, por país o región de destino”, se indicarán, respecto de cada una de las sustancias de las Listas I y II, el nombre de la sustancia, la cantidad total exportada que figura (en gramos) en la columna 7 de las secciones I y II, y el nombre del país o región que la importó.

19. En la sección VII, titulada “Detalles sobre el comercio: importación de sustancias de las Listas III y IV, por país o región de procedencia”, las cantidades registradas respecto de cada una de las sustancias de las Listas III y IV en la columna 6 de las secciones III y IV se podrán desglosar por país o región de procedencia. En la sección VIII, titulada “Detalles sobre el comercio: exportación de sustancias de las Listas III y IV, por país o región de destino”, las cantidades registradas respecto de cada una de las sustancias de las Listas III y IV en la columna 7 de las secciones III y IV se podrán desglosar por país o región de destino.

Tercera parte. Estadísticas sobre la utilización de sustancias de las Listas I, II, III y IV del Convenio de 1971 para la fabricación de otras sustancias sicotrópicas

20. Se pide a los países y territorios que proporcionen, a título voluntario, información sobre la utilización de sustancias incluidas en las Listas I, II, III y IV para la fabricación de otras sustancias sicotrópicas, indicando el nombre de la sustancia originaria, la cantidad empleada en el proceso de fabricación, el nombre de la sustancia sicotrópica derivada de ese proceso y la cantidad de sustancia obtenida.

Primera parte. Estadísticas sobre fabricación, utilización, existencias, importaciones y exportaciones de sustancias de las Listas I, II, III y IV del Convenio de 1971 y/o sus sales

I. Estadísticas sobre las sustancias de la Lista I y/o sus sales

(En gramos)

	<i>1</i>	<i>2</i>	<i>3</i>	<i>4</i>	<i>5</i>	<i>6</i>	<i>7</i>
	<i>Sustancia</i>	<i>Cantidad fabricada</i>	<i>Cantidad empleada para la fabricación de sustancias o productos no sicotrópicos</i>	<i>Cantidad empleada para la fabricación de preparados exentos en virtud de los párrafos 2 y 3 del artículo 3</i>	<i>Existencias en poder de los fabricantes al 31 de diciembre</i>	<i>Importaciones totales (las cantidades deberán especificarse por país o región de procedencia en la sección V)</i>	<i>Exportaciones totales (las cantidades deberán especificarse por país o región de destino en la sección VI)</i>
PD 009	Brolanfetamina (DOB)						
PC 010	Catinona						
PD 001	DET						
PD 007	DMA						
PD 003	DMHP						
PD 004	DMT						
PD 008	DOET						
PP 003	Eticiclidina (PCE)						
PE 006	Etriptamina						
PL 002	(+)-Lisérgida (LSD o LSD-25)						
PM 011	MDMA						
PM 004	Mescalina						
PM 019	Metcatinona						
PM 017	4-metilaminorex						
PM 013	MMDA						
PM 020	4-MTA						
PN 004	N-etil-MDA (MDEA)						
PN 005	N-hidroxi-MDA						
PP 001	Parahexilo						
PP 017	PMA						
PP 013	Psilocibina						
PP 012	Psilocina o Psilotsina						
PP 007	Roliciclidina (PHP o PCPY)						
PS 002	STP o DOM						
PM 014	Tenanfetamina (MDA)						
PT 001	Tenociclidina (TCP)						
PT 002	Tetrahidrocannabinol; los siguientes isómeros y sus variantes estereoquímicas: $\Delta^{6a(10a)}$, $\Delta^{6a(7)}$, Δ^7 , Δ^8 , Δ^{10} y $\Delta^{9(11)}$						
PT 006	TMA						

No se aplica

II. Estadísticas sobre las sustancias de la Lista II y/o sus sales (En gramos)

	<i>1</i>	<i>2</i>	<i>3</i>	<i>4</i>	<i>5</i>	<i>6</i>	<i>7</i>
	<i>Sustancia</i>	<i>Cantidad fabricada</i>	<i>Cantidad empleada para la fabricación de sustancias o productos no sicotrópicos</i>	<i>Cantidad empleada para la fabricación de preparados exentos en virtud de los párrafos 2 y 3 del artículo 3</i>	<i>Existencias en poder de los fabricantes al 31 de diciembre</i>	<i>Importaciones totales (las cantidades deberán especificarse por país o región de procedencia en la sección V)</i>	<i>Exportaciones totales (las cantidades deberán especificarse por país o región de destino en la sección VI)</i>
PA 003	Amineptina						
PA 007	Anfetamina						
PB 008	2C-B						
PD 002	Dexanfetamina						
PF 005	Fenciclidina (PCP)						
PL 006	Fenetilina						
PP 006	Fenmetracina						
PL 006	Levanfetamina						
PL 007	Levometanfetamina						
PM 002	Meclocualona						
PM 006	Metacualona						
PM 005	Metanfetamina						
PM 007	Metilfenidato						
PM 015	Racemato de metanfetamina						
PS 001	Secobarbital						
PD 010	*delta-9-THC						
PZ 001	Zipeprol						

* Se trata del delta-9-tetrahidrocannabinol y sus variantes estereoquímicas de origen sintético. La información relativa a delta-9-tetrahidrocannabinol proveniente de la planta de cannabis (cáñamo indico) debe figurar entre la información sobre los estupefacientes en el Formulario C (Estadísticas Anuales de la Producción, la Fabricación, el Consumo, las Existencias y la Incautación de Estupefacientes) como resina de cannabis o extracto de cannabis.

III. Estadísticas sobre las sustancias de la Lista III y/o sus sales (En kilogramos)

	<i>1</i>	<i>2</i>	<i>3</i>	<i>4</i>	<i>5</i>	<i>6</i>	<i>7</i>
	<i>Sustancia</i>	<i>Cantidad fabricada</i>	<i>Cantidad empleada para la fabricación de sustancias o productos no sicotrópicos</i>	<i>Cantidad empleada para la fabricación de preparados exentos en virtud de los párrafos 2 y 3 del artículo 3</i>	<i>Existencias en poder de los fabricantes al 31 de diciembre (información voluntaria)</i>	<i>Importaciones totales</i>	<i>Exportaciones totales</i>
PA 002	Amobarbital						
PB 006	Buprenorfina						
PB 004	Butalbital						
PC 009	Catina						
PC 001	Ciclobarbital						
PF 002	Flunitrazepan						
PG 001	Glutetimida						
PP 014	Pentazocina						
PP 002	Pentobarbital						

IV. Estadísticas sobre las sustancias de la Lista IV y/o sus sales

(En kilogramos)

	1	2	3	4	5	6	7
	<i>Sustancia</i>	<i>Cantidad fabricada</i>	<i>Cantidad empleada para la fabricación de sustancias o productos no sicotrópicos</i>	<i>Cantidad empleada para la fabricación de preparados exentos en virtud de los párrafos 2 y 3 del artículo 3 (información voluntaria)</i>	<i>Existencias en poder de los fabricantes al 31 de diciembre (información voluntaria)</i>	<i>Importaciones totales</i>	<i>Exportaciones totales</i>
PA 005	Alobarbital						
PA 004	Alprazolam						
PA 006	Aminorex						
PA 001	Anfepramona						
PB 001	Barbital						
PB 002	Benzfetamina						
PB 003	Bromazepam						
PB 007	Brotizolam						
PB 005	Butobarbital						
PC 002	Camazepam						
PC 004	Clobazam						
PC 005	Clonazepam						
PC 006	Clorazepato						
PC 003	Clordiazepóxido						
PC 007	Clotiazepam						
PC 008	Cloxazolam						
PD 005	Delorazepam						
PD 006	Diazepam						
PE 003	Estazolam						
PE 001	Etclorvinol						
PE 005	Etilanfetamina						
PE 002	Etinamato						
PF 004	Fencanfamina						
PP 004	Fendimetracina						
PP 008	Fenobarbital						
PF 006	Fenproporex						
PP 009	Fentermina						
PF 001	Fludiazepam						
PF 003	Flurazepam						
PG 002	GHB						
PH 001	Halazepam						
PH 002	Haloxazolam						
PK 001	Ketazolam						
PL 001	Lefetamina (SPA)						
PE 004	Loflazepato de etilo						

	<i>1</i>	<i>2</i>	<i>3</i>	<i>4</i>	<i>5</i>	<i>6</i>	<i>7</i>
	<i>Sustancia</i>	<i>Cantidad fabricada</i>	<i>Cantidad empleada para la fabricación de sustancias o productos no sicotrópicos</i>	<i>Cantidad empleada para la fabricación de preparados exentos en virtud de los párrafos 2 y 3 del artículo 3 (información voluntaria)</i>	<i>Existencias en poder de los fabricantes al 31 de diciembre (información voluntaria)</i>	<i>Importaciones totales</i>	<i>Exportaciones totales</i>
PL 003	Loprazolam						
PL 004	Lorazepam						
PL 005	Lormetazepam						
PM 001	Mazindol						
PM 010	Medazepam						
PM 012	Mefenorex						
PM 003	Meprobamato						
PM 018	Mesocarbo						
PM 008	Metilfenobarbital						
PM 009	Metiprilona						
PM 016	Midazolam						
PN 001	Nimetazepam						
PN 002	Nitrazepam						
PN 003	Nordazepam						
PO 001	Oxazepam						
PO 002	Oxazolam						
PP 020	Pemolina						
PP 015	Pinazepam						
PP 010	Pipradrol						
PP 019	Pirovalerona						
PP 016	Prazepam						
PS 003	Secbutabarbital						
PT 003	Temazepam						
PT 004	Tetrazepam						
PT 005	Triazolam						
PV 001	Vinilbital						
PZ 002	Zolpidem						

